

Constancia Secretarial: abril 18 de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda reivindicatoria procedente de la Oficina de Reparto para su respectiva calificación. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 279
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: JORGE SNEYDER MOSQUERA NUÑEZ
Demandada: YUDI DANIELA ALDANA REYES
Radicado: 2024-00157-00

Revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente su admisión, teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales contenidas en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. Por lo tanto, deberá inadmitirse para que se subsane las siguientes falencias:

1. No allega constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo prescribe en inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, debiéndose proceder de la misma forma cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.
2. Determinar de manera cuantificable el numeral tercero del acápite de pretensiones, estableciendo el juramento estimatorio de perjuicios de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.
3. El demandante deberá acreditar en debida forma que agoto el requisito de procedibilidad tal como se exige en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 69 y 71 de la Ley 2220 de 2022.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022, la parte interesada deberá informar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos

de notificaciones de la demandada y así mismo deberá allegar la correspondiente evidencia, particularmente las comunicaciones remitidas a éste.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, promovida a través de apoderado judicial por **JORGE SNEYDER MOSQUERA NUÑEZ**, contra **YUDI DANIELA ALDANA REYES**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: INDICAR que el escrito de subsanación y la demanda se deberá presentar debidamente integrado.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un plazo de cinco (5) días, para allegue el documento señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase y Reconózcase al Dr. **DANIEL AUGUSTO VALENCIA RIVERA**, identificado con c.c. 1.018.404.632 y T.P. 393.563 del C.S.J como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:
Angela Maria Pinzon Medina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 005 Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58955d4430d3aeb672a52e898c3397d6cc60d8f49fd9112522ff2265fe79ddb**
Documento generado en 19/04/2024 04:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>